

## EDITORIAL

En esta entrega de nuestro Newsletter presentamos dos fallos, ambos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario. El primero relacionado con la renuncia del mandatario y sus posibles consecuencias dañosas. El segundo sobre el domicilio social válido a efectos del emplazamiento en juicio de una sociedad.

En nuestra sección Negocios de la Región, incluimos una noticia interesante: la posible reconversión de una ex-AFJP en un banco comercial.

Asimismo, incluimos un interesante informe de la Bolsa de Comercio de Santa Fe sobre la evolución del índice de actividad económica en la provincia.

El texto completo de las noticias y de los fallos puede consultarse haciendo clic en el vínculo correspondiente.

## JURISPRUDENCIA DE LA REGIÓN

MANDATO – CESACIÓN - ALCANCE RESPECTO DE TERCEROS - DAÑO MORAL - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – INTERPRETACIÓN. “Esperon, Mario A. c/Chiatti, Stella M. y otros s/Daños y perjuicios”; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 1a.; 17/10/08.

1. “La renuncia como causal de finalización del mandato debe ser expresa y tempestiva, bajo pena de responder el mandatario por los daños y perjuicios, por lo que para producir efectos, aunque no requiera la aquiescencia del mandante, debe ser conocida por éste”.

2. “La indemnización del daño moral originado en el incumplimiento de los contratos reconoce base legal en el artículo 522 del Código Civil”.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

## JURISPRUDENCIA DE LA REGIÓN

SOCIEDADES - DOMICILIO. “Expreso Gran Aconcagua SRL c/Agro Comercial SRL s/Recurso de Rescisión”; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 2ª, Integridad; 12/5/08.

1. “Por virtud del juego armónico de los artículos 90, inciso 2, y 101 del Código Civil y 11 de la ley 19550 (Ley de Sociedades Comerciales) el domicilio social constituido de la sociedad regularmente inscripto es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra tal requisito de la personalidad jurídica. Ahora bien, si la misma norma prevé el carácter “vinculante para la sociedad de todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta”, significa que lo es sin perjuicio de otras eventualidades anoticiadoras propias del tráfico comercial como ocurre con las sucursales (artículo 90, inciso 4, del Código Civil) o las disposiciones convencionales (artículo 101 del Código Civil). Particularmente en resguardo de los terceros de buena fe”.

2. “Si bien el artículo 11, inciso 2, de la Ley de Sociedades Comerciales establece que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones en la sede inscripta, resulta inadmisibles pretender concluir de ello que sólo las notificaciones allí dirigidas serán válidas, pues importa una forzada interpretación de la letra de la ley que no coincide ni con su espíritu ni con su finalidad”.

3. “Serán válidas todas las notificaciones que se efectúen en la sede inscripta, no obstante dicho principio tiene como excepción el hecho de que el accionante haya conocido o podido conocer la existencia de un domicilio social distinto en el que funciona la sede real, pues lo dispuesto en la norma juega a favor de los terceros de buena fe”.

4. “Si bien el artículo 11, inciso 2, de la Ley de Sociedades Comerciales establece que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, tal principio opera contra la sociedad y con efecto erga omnes, lo cual no implica que las notificaciones realizadas a otro domicilio diferente del inscripto resulten ineficaces. Esta facultad es otorgada por la ley al tercero de buena fe y su beneficio que podrá valerse para notificar válidamente a la sociedad”.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

## NEGOCIOS EN LA REGIÓN

### UNA EX AFJP QUE AHORA QUIERE SER BANCO

[VER TEXTO COMPLETO](#)

### EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN SANTA FE

Informe de la Bolsa de Comercio de Santa Fe

[VER TEXTO COMPLETO](#)